



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO SADES 001443 DEL 26 SEPTIEMBRE DEL 2019 RESPUESTA DERECHO DE PETICION ENERO 30 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, respuesta a Derecho de Petición 001443 CARLOS ALIRIO PAZ GONZALEZ.

HACE SABER:

1.120.40.10-58.79 – 001443

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2019

Señor:

CARLOS ALIRIO PAZ GONZALEZ
Carrera 21ª # 35 — 69 barrio alvernia de tutua
Tutua – valle
Placas - NKN079

ASUNTO: Derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con la petición del asunto, interpuesta por el señor CARLOS ALIRIO PAZ GONZALEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas NKN079, quien propone excepción contra la resolución 160227 del 6 Diciembre de 2018 agregando que desde el 2008 vendió el vehículo con traspaso abierto y no tiene la posesión del mismo, por lo que en el 2019 efectuó traspaso a persona indeterminada, por esto solicita la exoneración y descargo de los procesos anteriores y posteriores a dicha vigencia. Frente a su petición le informamos lo siguiente:

Que el vehículo en mención tiene pendiente con obligación de pago, las vigencias 2009, 2010, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por concepto de impuesto vehicular.

Que de acuerdo a la normatividad vigente y al plazo señalado para que el Impuesto sobre vehículos automotores se cause, el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 se establece:

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Lo anterior quiere decir que el pago anual del impuesto sobre vehículos automotores es una de las obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos en Colombia.

Este gravamen se aplica a los automotores nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional. Están excepto de su pago: las bicicletas y motocicletas con motor hasta de 125 centímetros cúbicos, la maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, y la maquinaria industrial no destinada a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Que según manifiesta la peticionaria efectuó venta del rodante con traspaso abierto, desconociendo lo siguiente:

En relación al caso en estudio, es pertinente decir que el contrato de compraventa de automóviles no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, donde surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador.

Por otra parte, la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el Registro Nacional Automotor. Por lo tanto, el comprador que recibe el bien para emplearlo en sus necesidades de movilidad o trabajo, no se convierte en propietario del mismo hasta que se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor.

A partir de la definición de contrato de compraventa que establece el artículo 905 del Código de Comercio, se desprende que el vendedor se obliga a efectuar a transferir la propiedad del bien objeto de venta al comprador. En tal sentido, se concluye que la entrega de la cosa por el vendedor implica que este debe efectuar los trámites necesarios orientados a que el comprador se torne en el dueño de la cosa vendida.

El citado trámite que debe efectuar el vendedor se denomina jurídicamente como tradición, la cual es definida en el artículo 740 del Código Civil como aquel modo de adquirir el dominio de las cosas y se refiere a la entrega que el dueño hace de estas a otra persona, presentándose por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Con base en lo anterior, se deduce que el vendedor asume la condición de tradente, es decir la persona que tiene la intención de transferir el dominio de un bien; por su parte, el comprador adopta la calidad de adquirente, que es la persona que en virtud de la tradición adquiere el dominio del bien.

Eventos en que la entrega de la cosa del vendedor requiere de solemnidad: caso del vehículo automotor. Existen situaciones en que la tradición requiere del cumplimiento de una determinada formalidad que ha señalado el legislador para efectos de su perfeccionamiento; por lo tanto, no es suficiente la simple entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente para que este último se torne titular del derecho de dominio del bien. Un ejemplo de ello es lo estipulado en el artículo 922 del Código de Comercio, en donde se señala que la tradición del dominio de los inmuebles exige, además de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar donde se ubica el predio, la entrega material de la cosa.

Adicionalmente, el citado artículo establece que "la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega material del bien, la inscripción del título ante el funcionario competente y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes"

Frente a la forma de realizar la inscripción para el perfeccionamiento de la tradición de vehículos automotores, el artículo 47 de la Ley 789 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que dicho trámite se adelantará en el organismo de tránsito correspondiente, quien en un plazo no mayor a 15 días lo reportará en el Registro Nacional Automotor. De igual manera, el citado artículo señala que la inscripción ante el organismo de tránsito deberá efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De lo anterior se desprende que el contrato de compraventa por sí solo no transfiere la propiedad y que por lo tanto deberá hacerse los trámites respectivos para tal fin, así como se indicó arriba. Ello implica que el propietario deberá seguir respondiendo por las obligaciones del rodante, entre esas, el pago de impuesto.

Que el cobro coactivo está regulado tanto en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 823 y 835, como en el Decreto No. 0587 de 2014 "Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Valle del Cauca", por medio de la cual facultad a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para ejecutar el proceso administrativo de cobro coactivo, donde la norma le establece un término de 5 años conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Que el Estatuto Tributario Nacional frente a la determinación de la obligación Tributaria y término de la prescripción de la acción de cobro preceptúa:

El Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional señala "Emplazamiento previo por no declarar".

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Art. 717. "Liquidación de aforo; Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".

Por su parte el Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro señala:

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Del mismo modo el artículo 831 del ENT, estipula que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

PARA: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Recordemos que las excepciones en materia tributaria son taxativas y que no pueden alegarse en vía administrativa de la etapa coactiva argumentos que no son constituidos como excepción al mandamiento de pago.

-Que el artículo 830 del ENT establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ibidem.

-Que de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro **se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa".

-Que conforme a lo anterior, la administración estando dentro del término legal para proferir las resoluciones de mandamiento de pago contra CARLOS ALIRIO PAZ GONZALEZ, por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas NKN079 por las vigencias 2013 Y subsiguientes.

Para finalizar, debemos recordarle al contribuyente que el numeral 9 del art. 95 de la Constitución Nacional estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley concretamente "contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución. (Numeral 9 de artículo 95 de la Constitución Política de Colombia).

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

En consecuencia, de lo anterior, no es viable que la gobernación condone o exonere a contribuyentes individualmente del pago de impuestos vehicular como busca el peticionario, situación que bien podría afectar el Derecho a la igualdad al aplicarse de forma particular obviando al resto de contribuyente en similar o igual condición. Pese a ello, hay que recordar que si se pueden proponer medidas como las consagradas en la ordenanza 505 del 2019, la cual trae beneficios a todos los ciudadanos deudores, propietarios de vehículos automotores.

Así las cosas se entiende resulta de fondo su solicitud.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

Cordialmente,


STELLA HOYOS CARVAJAL
Subgerente de Gestión de Cobranzas

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 30 de Enero de 2020.

El funcionario,


CAROLINA BUSTAMANTE ROLDAN
Profesional Universitario

Fecha para desfijar el aviso Febrero 07 de 2020.

Redactó: Sebastian Hoyos – Grupo de apoyo